



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00335 00**

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., 488 y 489 del C. G.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Dentro de los hechos de la demanda deberá señalar los hijos que fueron procreados en la relación entre los padres de la ahora causante, esto es, los señores **Agripina Restrepo** y **Jesús María Uribe**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se alude a la procedencia del cuarto orden sucesoral, deberá relatar cronológica y claramente dentro del acápite de los hechos los hermanos de la causante que han fallecido, así como sus correspondientes herederos y la forma en que intervienen en la sucesión, es decir, si por representación o por transmisión.

TERCERO: Indicará expresamente la relación de parentesco de los solicitantes en relación con la causante e igualmente la forma en que intervienen en la sucesión que se pretende impetrar.

CUARTO: Conforme a lo señalado en el hecho quinto, precisará en qué condición los señores Alexander y Luis Fernando Uribe, así como Gilberto de Jesús Gómez García ostentan la calidad de tenedores sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 020-24854 de Rionegro.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo referido en los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno se servirá precisar con claridad el porcentaje que tiene en propiedad la causante, Alicia Uribe Restrepo, respecto a los inmuebles identificados con F.M.I. 020-248540 de Rionegro y 001-1589 de Medellín.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P. aportará los **certificados de avalúo CATASTRAL actualizados** de los dos inmuebles referidos como activos dentro de los bienes relictos, a efectos de determinar la cuantía del presente trámite.

SÉPTIMO: En atención a las pruebas denominadas como “de oficio”, se requiere a la parte demandante en aras de que acredite haber agotado el correspondiente derecho de petición respecto a las entidades relacionadas conforme lo establece el numeral décimo del artículo 78 del Estatuto Procesal.

OCTAVO: Indicará en los hechos de la demanda, la calidad de los señores MARIA EMMA, MARIA CELINA, MARÍA ROMELIA JOSÉ GUSTAVO, FABIO, FABIOLA DE JESÚS, GUILLERMO, ABELARDO, RUBÉN DE JESÚS, JORGE URIBE RESTREPO, en tanto se aportaron sus partidas de bautismo, así como registros civiles de defunción; no obstante, no fueron mencionados en los hechos de la demanda. En ese sentido deberá señalarse el parentesco con la causante y los respectivos herederos de cada uno de ellos con el fin de determinar su intervención en el presente trámite.

NOVENO: De acuerdo con lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 489 del C.G.P. deberá aportar la prueba del estado civil de los señores LUIS FERNANDO, ALEXANDER CARLOS ALBERTO y LUZ ESTELA URIBE BETANCUR; GIOVANNI, JUAN GUILLERMO y ÓSCAR DE JESÚS URIBE URIBE; GUSTAVO y HÉCTOR URIBE SÁENZ; CARLOS ENRIQUE, ORLANDO, HUGO, SERGIO y ALEXANDRA URIBE

CHAVARRIAGA.

Lo anterior, toda vez que se refirió en el escrito de la demanda su calidad de herederos. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto Procesal.

DÉCIMO: Según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. señalará el domicilio tanto de los solicitantes como de los demandados.

UNDÉCIMO: De acuerdo con el numeral décimo del precitado artículo, deberá indicar la dirección física y/o electrónica de los demandados en aras de surtir a las mismas las notificaciones pertinentes. En caso de no conocer dichas direcciones deberá manifestar bajo la gravedad de juramento dicha circunstancia.

DUODÉCIMO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al togado JESÚS MARÍA MAZO LOAIZA, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 189.739 del C.S. de la Judicatura en aras de que represente los intereses de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46f24ba96dd2dbb6cf5380ecfdb66771967d20edd426e1d73b371b4e88ec63**

Documento generado en 14/07/2023 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>